



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
08/06/2010
EIXIDA NUM. 23745

Ayuntamiento de Teulada
Sr. Alcalde-Presidente
Av. Santa Catalina, 2
TEULADA - 03725 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 103466
=====

(Asunto: Falta de contestación)

Señoría:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba que con fechas 12/5/2009 y 2/9/2009 con números de registro de entrada 5661 y 9931 respectivamente, remitió sendos escritos al Ayuntamiento de Teulada por la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos de un casa agrícola, sin que hasta la fecha de presentar su escrito de queja es esta Institución hubiese obtenido respuesta a ninguno de los escritos.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de esa Corporación Local, quién a través del Área Económica nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<<Resultando que por el Inspector del Departamento de Obras se emitió informe de fecha 15 de septiembre de 2009, una vez realizada visita de inspección que indica: "Que personat a l'esmentada adreça s'ha pogut comprovar que l'edificació existent, aparentment, es habitable (...) a excepció de la contestació per part de l'empresa subministradora d'aigua"

(...) que solicitado de nuevo informe al Inspector de fecha 15 de febrero de 2010 este se reitera en el informe anterior y verifica que no se dispone de agua potable.

Considerando que la tasa de servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en su artículo 2.1 establece que el hecho imponible es la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos.

2.-Es un servicio general y de recepción obligatoria...

Considerando que el Sr. (...) no niega que no disponga del servicio de recogida de basuras, sino que de su vivienda no es habitable por no disponer de agua potable.

La vivienda, según inspección ocular externa del Inspector del Dto. de Obras indica que tiene una distribución para habitar, tiene electricidad, y antena de TV, alarma, y acceso vallado a la parcela, características todas ellas que indican una forma de utilidad y disfrute, aun cuando el suministro de agua pueda provenir de algún pozo o aljibe.

Resuelvo: no procede la anulación de la baja del recibo de basura del Sr. (...), situada en (...), basada únicamente en que no dispone de cedula de habitabilidad por carecer de agua potable, por cuanto se ha demostrado que disfruta de la vivienda. >>

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo en el siguiente sentido:

- La casa es meramente agrícola.
- Que no genere residuos.
- El contenedor de mi casa esta situado a más de 500 metros.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la resolución con la que concluimos.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, que incluye las Tasas dentro de la tradicional clasificación tripartita de tributos locales (junto a los Impuestos y las Contribuciones Especiales).

En este sentido, el Art. 57 nos indica que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de sus competencias.

Por su parte, la Ordenanza reguladora de tasa por recogida de basura del Ayuntamiento de Teulada, a que esa Corporación Local hace referencia en su Informe, señala que el hecho imponible está constituido por *“la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva”* (recogido en el artículo 2.1 de la misma).

Por otro lado, en su artículo 2.4 establece que *“el servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación”*.

En el mismo sentido, en su artículo 5.2, nos comunica que *“ La administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el*

ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por la Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible”

Esto es, no es suficiente que el servicio se encuentre a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, sino que debe ser efectivamente prestado.

En relación con la prestación efectiva del servicio, considerábamos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Asimismo, en uno de los pronunciamientos judiciales anteriormente aludidos, concretamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, en su fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que *“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su fundamento de derecho tercero, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que *“no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”*.

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada, esta Institución concluye que si no hay prestación del servicio (los contenedores más cercanos se encuentran a más de 500 metros del domicilio del autor de la queja) las entidades locales deberán optar entre no girar la tasa o girarla de forma parcial (en los términos vistos en la Sentencia del TSJ de Andalucía), al prestarse el servicio de forma deficiente.

Por otro lado, (...) remitió dos escritos al Ayuntamiento con fecha 12/5/2009 y 2/9/2009, obteniendo respuesta en fecha 22/4/2010, esto es, mas de 11 meses después, en este sentido, el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

No obstante lo anterior, **RECOMENDAMOS** a ese Ayuntamiento que proceda a dar las instrucciones oportunas para que los contenedores se instalen en las cercanías del domicilio del interesado, de tal forma que se realice la prestación efectiva del servicio, o en su caso reduzca la cuantía a aquellos inmuebles cuyos contenedores más cercanos se encuentren ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros, ya que a esas viviendas no se le está prestando efectivamente el servicio de recogida de basura, asimismo, le **SUGERIMOS** que en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 28 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estima para no aceptar.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana